



## RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2024-BNP-GG-OA

Lima, 17 de diciembre de 2024

**VISTO:** El Informe N° 000190-2024-BNP-J-DPC de fecha 29 de octubre de 2024, emitido por la Dirección de Protección de las Colecciones en su condición de Órgano Instructor/Sancionador del Proceso Administrativo Disciplinario asignado con el Expediente N° 21-2023-BNP-ST; la Carta S/N de fecha 1 de agosto de 2024; y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, mediante el Informe N° 001033-2023-BNP-GG-OA-ERH de fecha 13 de octubre de 2023, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos informó a la Oficina de Administración sobre las tardanzas reiteradas del servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** durante el mes de setiembre de 2023, las cuales contabilizaron un total de cinco (5); asimismo, precisó que el referido servidor se desempeña como conservador del Equipo de Trabajo de Conservación de la Dirección de Protección de las Colecciones;

Que, en atención a dicho reporte, la Oficina de Administración remitió a la Dirección de Protección de las Colecciones el Memorando N° 001348-2023-BNP-GG-OA de fecha 13 de octubre de 2023, adjuntando el Informe N° 001033-2023-BNP-GG-OA-ERH, a través del cual comunicó las tardanzas reiteradas del servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** durante el mes de setiembre de 2023, a fin de que emita la directrices correspondientes y se exhorte al referido servidor civil a cumplir con el horario de trabajo establecido; acorde a lo señalado en el numeral 25.3 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Resolución de



Gerencia General N° 000001-2023-BNP-GG de fecha 6 de enero de 2023 (en adelante, el RIS);

Que, mediante el Proveído N° 000677-2023-BNP-J-DPC, de fecha 16 de octubre de 2023, la Dirección de Protección de las Colecciones remitió al Equipo de Trabajo de Conservación el Memorando N° 001348-2023-BNP-GG-OA y el Informe N° 001033-2023-BNP-GG-OA-ERH para conocimiento y fines. En atención a ello, la coordinadora del Equipo de Trabajo de Conservación comunicó verbalmente al servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** sobre la sanción que se le podría imponer si volvía a incurrir en tardanzas reiteradas, por lo que se le exhortó a cumplir el horario de trabajo. Asimismo, mediante el Proveído N° 000054-2023-BNP-J-DPC-ECO, se remitió al servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** los citados documentos.

Que, posteriormente, mediante el Informe N° 001150-2023-BNP-GG-OA-ERH de fecha 13 de noviembre de 2023, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos remitió a la Oficina de Administración el citado Informe, adjuntando la relación de servidores de la BNP que registraron tardanzas durante el mes de octubre de 2023, incumpliendo el horario de labores establecido en el RIS; en cuyo reporte también se encontraba el servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS**, quien contabilizó un total de ocho (8) tardanzas en dicho mes;

Que, en atención a dicho reporte, la Oficina de Administración remitió a la Dirección de Protección de las Colecciones el Memorando N° 001487-2023-BNP-GG-OA de fecha 14 de noviembre de 2023, adjuntando el Informe N° 001150-2023-BNP-GG-OA-ERH, a través del cual comunicó las tardanzas reiteradas del servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** durante el mes de octubre de 2023, las mismas que sumaron a sus tardanzas reiteradas del mes de setiembre de 2023; con el fin de que evalúe el inicio de medidas disciplinarias, de conformidad con lo establecido en el numeral 25.3 del RIS;

Que, en cumplimiento a lo estipulado en el numeral 25.3 del RIS, la Dirección de Protección de las Colecciones remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (e) el Memorando N° 000483-2024-BNP-J-DPC de fecha 21 de noviembre de 2023, adjuntando el Memorando N° 001487-2023-BNP-GG-OA y el Informe N° 001150-2023-BNP-GG-OA-ERH, para su evaluación técnica y determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** por la presunta falta cometida;

Que, mediante el Informe N° 000119-2023-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 11 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Oficina de Administración el informe escalafonario del servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** en el marco de la investigación preliminar sobre la presunta falta cometida; requerimiento que fue atendido mediante el Proveído N° 016832-2023-BNP-GG-OA, de fecha 14 de diciembre de 2023;

Que, mediante el Informe N° 000052-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 11 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios remitió a la Dirección de Protección de las Colecciones el informe de precalificación y recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** por haber incurrido en tardanzas reiteradas durante los meses de setiembre y octubre de 2023, cuyas acciones configurarían una **falta administrativa leve** tipificada el literal a) del numeral 55.2 del artículo 55 del RIS; por lo que también recomendó aplicar la sanción de **amonestación escrita** para el referido servidor;



Que, según lo establecido en numeral 93.1 del Reglamento General de la LSC, para el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona; y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. En virtud de ello, a partir de lo recomendado en el Informe N° 000052-2024-BNP-GG-OA-STPAD, la Dirección de Protección, en su condición de jefe inmediato del servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS**, se constituyó en Órgano Instructor/Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario signado con código Expediente 21-2023-BNP-STPAD;

Que, sobre la base de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Carta N° 000012-2024-BNP-J-DPC de fecha 16 de julio de 2024, el Órgano Instructor/Sancionador comunicó al servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra; documento que fue notificado al referido servidor en la misma fecha;

Que, mediante la Carta N° 000012-2024-BNP-J-DPC de fecha 16 de julio de 2024, se comunicó al servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** que se había tomado conocimiento de los reportes de sus tardanzas reiteradas durante los meses de setiembre y octubre de 2023, las cuales contabilizaron un total de diecisiete (17), de acuerdo al siguiente detalle:

- **Setiembre 2023:** 15, 18, 19, 21, 22, 25, 27, 28 y 29, acumulando nueve (9) días.
- **Octubre 2023:** 5, 6, 11, 18, 23, 24, 26 y 31, acumulando ocho (8) días.

Que, a través de la Carta N° 000012-2024-BNP-J-DPC de fecha 16 de julio de 2024, también se comunicó al servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** que se le otorgaba un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos sobre la presunta infracción administrativa que habría cometido, la cual se sanciona con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme a lo establecido en el literal (a) del artículo 55.2 del RIS, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 55.- Faltas Leves**

(...)

55.2 Las faltas que se sancionan con **amonestación escrita**, son las siguientes: (...)

a) **Tardanzas reiteradas**, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25.3 del artículo 25 del RIS. (...)

Que, mediante la Carta S/N de fecha 1 de agosto de 2024, el servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** presentó su descargo indicando que en el presente año 2024 no ha registrado tardanzas durante el ingreso a su centro de labores y, por ende, tampoco ha recibido llamadas de atención sobre el particular; sin embargo, no justificó ninguna de las diecisiete (17) tardanzas cometidas en el año 2023.

Que, mediante el Informe N° 000190-2024-BNP-J-DPC, de fecha 29 de octubre de 2024, el Órgano Instructor/Sancionador remitió a la Oficina de Administración el informe del Expediente 21-2023-BNP-STPAD con el análisis de los hechos imputados y la valoración del descargo presentado por el servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS**, cuyos fundamentos se desarrollan a continuación;

Que, se ha corroborado que el servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** registró tardanzas reiteradas en el ingreso a su centro de labores durante nueve (9) días



en el mes de setiembre y ocho (8) días en el mes de octubre de 2023, acumulando un total de diecisiete (17) días, de acuerdo al siguiente detalle:

Mes	N° de Tardanzas	Observaciones		
Setiembre	9	<b>Fecha</b>	<b>Ingreso</b>	<b>N° de Tardanza</b>
		05/09/2023	08:42	(*)
		06/09/2023	08:37	(*)
		15/09/2023	08:42	(*)1era de 11 min
		18/09/2023	08:40	2da de 10 min
		19/09/2023	08:45	3era de 15 min
		21/09/2023	08:42	4ta de 12 min
		22/09/2023	08:34	5ta de 4 min
		25/09/2023	08:37	6ta de 7 min
		27/09/2023	08:38	7ta de 8 min
		28/09/2023	08:37	8ta de 7 min
		29/09/2023	08:34	9na de 4min
		<b>TOTAL 78 MIN.</b>		
Octubre	8	<b>Fecha</b>	<b>Ingreso</b>	<b>N° de Tardanza</b>
		03/10/2023	08:42	(*)
		04/10/2023	08:37	(*)
		05/10/2023	08:42	(*)1era de 08min
		06/10/2023	08:40	2da de 02 min
		11/10/2023	08:45	3era de 09 min
		18/10/2023	08:42	4ta de 04 min
		23/10/2023	08:34	5ta de 11 min
		24/10/2023	08:37	6ta de 07min
		26/10/2023	08:38	7ta de 06 min
		31/10/2023	08:37	8ta de 13 min
<b>TOTAL 50 MIN.</b>				

Que, en relación a lo señalado en el considerando precedente, la falta administrativa imputada al servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** durante su desempeño como conservador del Equipo de Trabajo de Conservación de la Dirección de Protección de las Colecciones es la de haber incurrido en tardanzas reiteradas no justificadas durante el mes de octubre de 2023, las cuales se suman a sus tardanzas del mes de setiembre de 2023, acumulando un total de diecisiete (17); contraviniendo de esta manera lo establecido en los artículos 16, 18 y 20 del RIS:

- **Reglamento Interno de los servidores civiles de la Biblioteca Nacional del Perú - RIS**

*Aprobado mediante Resolución de Gerencial General N° 000001-2023-BNP-GG, de fecha 06 de enero de 2023.*

**Artículo 16.- Obligaciones de los servidores civiles**

(...)

*h) Asistir puntualmente a su centro de labores, respetando los horarios y turnos vigentes, registrando personalmente su ingreso y salida de los establecimiento e instalaciones de la Entidad mediante los sistemas de control establecidos para tales efectos.*

(...)

**Artículo 18.- Jornada de Trabajo**

*La jornada ordinaria de trabajo consiste en las horas efectivas que debe laborar el/la servidor/a civil en forma diaria o semanal. Se establece de conformidad con la normativa legal vigente, así como las disposiciones dictadas por la Oficina de Administración o a Autoridad del Servicio Civil.*



- 18.1 El horario de servicio consiste en las horas fijadas para el ingreso y salida del/de la servidor/a civil de acuerdo con la jornada diaria.
- 18.2 Todos/as los/as servidores/as civiles deben acudir a su centro de trabajo de forma obligatoria y puntal en cumplimiento al horario de trabajo establecido.

(...)

**Artículo 20.- Horario ordinario de trabajo**

(...)

- 20.2 Los horarios de los/as servidores/as civiles de la Entidad, son los siguientes:

Horario de Trabajo	Ingreso	Salida
Horario A: De lunes a Viernes	08 :30 horas	17:00 horas
Horario B: De lunes a Sábado	08 :00 horas	14:30 horas
Horario C: De lunes a Sábado	14 :30 horas	20:30 horas

(Subrayado agregado)

Que, respecto a la subsunción de la falta leve tipificada en el literal (a) del numeral 55.2 del artículo 55 RIS, cabe precisar que dicha norma sanciona las tardanzas reiteradas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25.3 del artículo 25 del RIS, el cual señala lo siguiente:

- 25.3. Los descuentos por tardanza no tienen naturaleza disciplinaria. Cuando se advierten más de cinco (5) tardanzas reiteradas en el mismo mes, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, solicita al/a la Jefe/a inmediato/a que emita las directrices correspondientes exhortando al/a la servidor/a civil al cumplimiento del horario de trabajo. **En caso reincida, en el mes calendario siguiente, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, comunica al/a la Jefe/a inmediato/a de esta situación, para que este/a decida sobre el eventual inicio de medidas disciplinarias;** en cuyo caso, remite el pedido correspondiente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad. (Énfasis agregado)

Que, de lo anterior se desprende que solo se sanciona las tardanzas reiteradas cuando haya concurrencia con el supuesto planteado en el inciso 25.3 del RIS; es decir, que el servidor registre tardanzas reiteradas en dos (2) meses consecutivos, con la agravante de que haya sido exhortado por su jefe inmediato cuando se tomó conocimiento de las tardanzas del primer mes;

Que, en el caso del servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** se cumplen las condiciones indicadas en el considerando precedente, toda vez que acumuló nueve (9) tardanzas en el mes de setiembre de 2023, por lo cual su jefa inmediata le exhortó a tomar sus previsiones para no llegar tarde a su centro de labores; sin embargo, en el mes calendario siguiente, octubre de 2023, nuevamente acumuló ocho (8) tardanzas; configurándose de este modo la falta tipificada en el numeral 55.2 del artículo 55 RIS;

Que, en relación con los hechos materia de evaluación del Expediente 21-2023-BNP-STPAD, es importante resaltar que en una relación laboral se encuentra implícito el principio de buena fe laboral, por el cual el empleador presume que el servidor, con quien se encuentra vinculado por la relación laboral contractual, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia;



Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a ello en su fundamento 4 de la Sentencia 02275-2004-AA/TC, precisando que: “[...] *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones reciprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral*”;

Que, en relación con las obligaciones establecidas en el RIS, se colige que el servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** debió adoptar todas las previsiones a su alcance con el fin de evitar la comisión de las tardanzas reiteradas al ingresar a su centro de trabajo en los setiembre y octubre de 2023;

Que, según lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que el servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS**, durante su desempeño como conservador del Equipo de Trabajo de Conservación de la Dirección de Protección de las Colecciones, vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 16, 18 y 20 del RIS; al haber llegado tarde a su centro de labores de forma reiterada durante los meses de setiembre y octubre de 2023, acumulando un total de diecisiete (17) días;

Que, de la revisión al descargo presentado por el servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** se advierte que no pudo acreditar justificaciones válidas que desvirtúen la falta imputada y lo exoneren de responsabilidad por las diecisiete (17) tardanzas reiteradas acumuladas durante los meses de setiembre y octubre de 2023, por lo que existe mérito suficiente para imponerle la sanción respectiva;

Que, en ese sentido, culminada la revisión y análisis del Expediente 21-2023-BNP-STPAD, el Órgano Instructor/Sancionador consideró que existen argumentos razonables y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** por la falta imputada a través de la Carta N° 000012-2024-BNP-J-DPC de fecha 16 de julio de 2024; en el extremo de:

***Haber incurrido en tardanzas reiteradas al ingreso a su centro de labores durante el mes de octubre de 2023.***

Que, para la determinación de la sanción aplicable al servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** el Órgano Instructor/Sancionador realizó el análisis de los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC; y a lo previsto en el Fundamento 90 del Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los cuales señalan que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, según se desarrolla a continuación:

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor Miguel Jesús Medina Venegas
a) Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Se observa que el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia acciones por parte del servidor para ocultar comisión de la falta.



c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.	El cargo desempeñado por el servidor no está comprendido dentro de los mayores grados de jerarquía y especialidad funcional de la institución.
d) Circunstancias en que se comete la infracción.	No se evidencia.
e) Concurrencia de varias faltas.	No se evidencia.
f) Participación de uno o más servidores.	No se evidencia.
g) Reincidencia.	De la revisión del Informe Escalafonario N° 113-2023-BNP-OA-ERH no se observa sanciones por hechos relacionados en el presente PAD.
h) Continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia.
i) Beneficio ilícitamente obtenido.	No se evidencia.
j) Naturaleza de la infracción.	Administrativa.
k) Antecedentes del servidor.	No se evidencia.
l) Subsanación voluntaria.	No se evidencia.
m) Intencionalidad en la conducta del infractor.	No se evidencia.
n) Reconocimiento de responsabilidad.	No se evidencia.

Que, en razón de los argumentos expuestos, mediante el Informe N° 000190-2024-BNP-J-DPC, de fecha 29 de octubre de 2024, el Órgano Instructor/Sancionador impuso la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** por la comisión de la falta leve tipificada en el literal (a) del numeral 55.2 del artículo 55 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, acorde a lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la LSC, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Cabe precisar que la interposición del recurso impugnativo no suspende la ejecución de la sanción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-



PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC; y, demás normas pertinentes;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- OFICIALIZAR** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; sanción que fue impuesta por la Dirección de Protección de las Colecciones en su condición de Órgano Instructor/Sancionador.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente ante la Oficina de Administración en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Unidad Funcional de Recursos Humanos incorpore en el legajo del servidor **MIGUEL JESÚS MEDINA VENEGAS** una copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

**RAUL MARTIN YVANOR REVOLLEDO**  
JEFE  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

